



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2018 – 0276.

Por ser viable la solicitud de las partes, el despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 312 y 313 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (3) meses conforme los lineamientos expresados por las partes.

SEGUNDO: ORDENA la cancelación de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas SSH-521. Ofíciase.

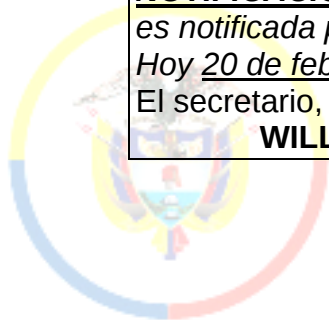
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2022 – 0849.

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria DE MINIMA CUANTIA de Responsabilidad Civil Contractual de **ELIECER GIME PEREZ OSPINO** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** – antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

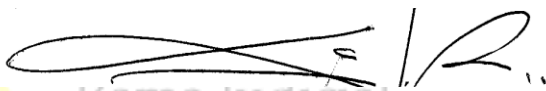
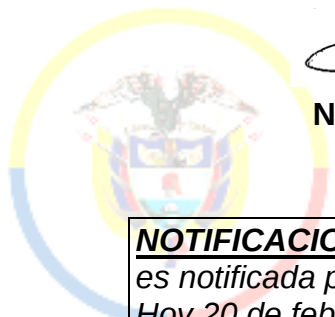
CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso y la ley 2213 del 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Se reconoce personería al abogado JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 028

Hoy 20 de febrero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2022 – 0578.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 14 de julio del 2022, ya que el nombre del aquí demandante quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del C.G del P dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 14 de julio del 2022 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDANTE en el presente proceso es CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE IBERIA - PROPIEDAD HORIZONTAL y la DEMANDADA es la señora ANGELICA MARIA ZAPATA BARRERA.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 14 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2021 – 0795.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION promovió trámite ejecutivo contra ABIGAIL ELINA MONTENEGRO MARMOL, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de septiembre del 202, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

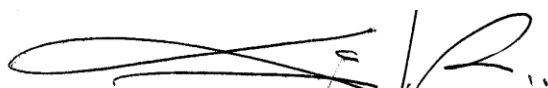
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028*
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2021 – 0500.

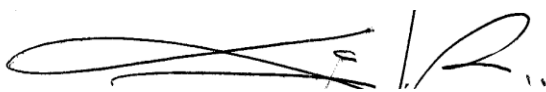
Estando el proceso al despacho y una vez vencido el termino del traslado del documento allegado por la pasiva en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho dispone;

1. No acceder a la solicitud de terminación en cuanto que dicha solicitud no se encuentra ajustada en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.
2. No tener en cuenta la notificación presentada por el demandante, en cuanto que la notificación allegada no se encuentra dirigida a la aquí demandada.
3. En consecuencia, bajo las directrices del artículo 291 del C.G. del P., se entiende por notificada a **ANGELINA MATILDE MERLANO ESPINOSA**, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

4. **Se ordena aclarar el auto de fecha 23 de julio del 2021 en lo pertinente;** se aclara que la parte DEMANDANTE en el presente proceso es **EDIFICIO PINAR DE NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL** y la DEMANDADA es la señora **ANGELINA MATILDE MERLANO ESPINOSA**.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2020 – 0561.

Estando al despacho el presente proceso, se evidencian actuaciones de fecha 22 de agosto de 2022, por lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría ubicar proceso, teniendo en cuenta que no se presentan solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2020 – 0088.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

- 1- Tener por notificada a la demandada **YURI LICETH GONZALEZ VARELA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, obrantes a folios anteriores.
- 2- Dando alcance a los documentos que anteceden, se ACEPTA la CESIÓN del crédito reclamado en este proceso, que hace BANCOLOMBIA S.A a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, téngase en cuenta que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.
- 3- Se reconoce personería a la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada judicial de la sociedad cesionaria.
- 4- En cuanto a la nueva cesión presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, se le ordena al apoderado demandante acreditar o rechazar dicha solicitud de cesión.
- 5- En cuanto a la solicitud de auto de seguir adelante la ejecución una vez en firme el presente, reingresar al despacho el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2019 – 0983.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 2 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que allego al despacho memorial con fecha 14 de enero del 2021, en el cual solicita medidas cautelares, por lo tanto, el auto a través del cual se decretó desistimiento tácito no es procedente, ya que no cumple con el termino ordenado en la norma.

Para resolver SE CONSIDERA,

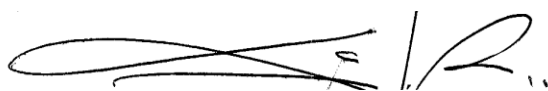
1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

En efecto, obra en el expediente solicitud elevada por la parte demandante de fecha 14 de enero de 2021 en el cual solicita medidas cautelares, lo que conlleva a que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P. no se cumpla, puesto que entre enero de 2021 (solicitud) y julio de 2021 (fecha del proveído) no transcurrieron los 1 años que prevé la norma en cita.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto calendarado 2 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2019 – 0983.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga o llegare a tener el demandado en las entidades mencionadas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$28.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2019 – 0765.

Estudiando el plenario, el despacho en sus facultades designa terna de curadores;

Así mismo y como quiera que la demandada – emplazada **TERESA DE JESUS VELAZCO DE PARRA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE Y TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR** no comparecieron durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad - Litem a los Abogados;

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$1.300.000 al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

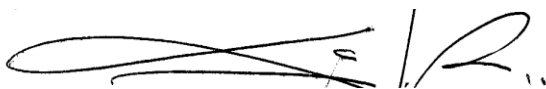
Ref. 2019 – 0765.

Estando el proceso al despacho, se evidencia la falta de respuesta de las entidades requeridas como el instituto colombiano para el desarrollo rural (INCODER), el comité local de atención integral a la población desplazada (IUSJEP) y el instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) por lo anterior el despacho dispone;

Por secretaria de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P REQUERIR al instituto colombiano para el desarrollo rural (INCODER), el comité local de atención integral a la población desplazada (IUSJEP) y el instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el fin de que den respuesta a los oficios radicados ante sus respectivas entidades.

Por secretaria ofíciase;

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2019 – 1276.

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

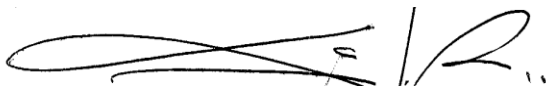
RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito y de costas obrante a folios anteriores.

SEGUNDO: En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada **ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2020 – 0215.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 20 de mayo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia territorial.

En síntesis, la recurrente manifestó que el radico memorial de terminación por pago total de la obligación, por lo tanto, el auto a través del cual se ordenó el rechazo de la demanda por competencia no es procedente, ya que el proceso no continuara.

Para resolver SE CONSIDERA,

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

En efecto, obra en el expediente solicitud elevada por la parte demandante de fecha anterior en el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que conlleva no ser necesario remitir el proceso ante otra jurisdicción y perjudicar al demandado y agotar el aparato judicial.

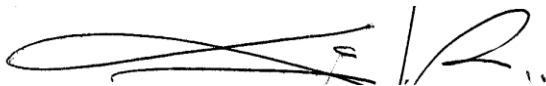
Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto calendado 20 de mayo del 2020.
2. Por lo anterior y sin darle más aplazamientos a las partes se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.
4. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

5. ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
6. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.
7. SIN CONDENA en costas a las partes

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de febrero del 2023

Ref. 2020 – 0108.

Estando el proceso al despacho y conforme las solicitudes de la parte activa, De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G del P., el Juzgado

RESUELVE

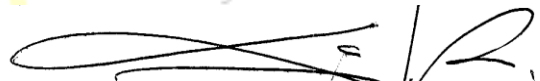
PRIMERO: Sin tener objeción alguna al AVALÚO APORTADO del inmueble aquí cautelado por valor de ciento cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos pesos m/te (\$154.450.500.00) visible en el cuaderno principal, se imparte su aprobación para los efectos legales correspondientes, en firme esta providencia ingrese nuevamente a fin de fijar fecha y hora para el remate del mismo.

SEGUNDO: RECONOCE a la Doctora **MARÍA VITORIA LOPEZ MEDINA** como apoderada de la demandada **MONICA MARIA SIERRA DIAZ**, con las facultades otorgadas dentro del poder anexo a la presente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028
Hoy 20 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ